

GLOBALIZACIÓN, UNIFICACIÓN DEL DERECHO Y JUECES*Globalization, unification of law and judges***ENCARNACIÓN ROCA TRIAS**Magistrada del Tribunal Constitucio-
nal. Catedrática de Derecho civil UB.

CONVIDADO

RECEBIDO EM: 12/02/2016

APROVADO EM: 12/02/2016

DOI: 10.5585/RDB.V10i5.344

RESUMO

Este artículo si propone a discutir el rollo de los jueces para la unificación del derecho contractual en la Unión Europea. Trae la idea de que la gobernanza judicial se percibe en algunos casos no solo con una respuesta institucional a las diferencias culturales presentes claramente en un mercado globalizado, sino también como una respuesta al propio mercado y a las carencias de la legislación. En el contexto del Derecho privado europeo, se demuestra la necesidad de obtener una regulación uniforme, siendo que el área más adecuada sería la contractual, que es en la que resulta menos justificable la existencia de diferentes regulaciones nacionales. En este sentido, si analizan dos herramientas propias de los jueces, el uso de la cuestión prejudicial ante el TEJ e la utilización de los textos privados europeos. Al fin, si concluye que solo los juristas pueden poner un poco de orden y dar seguridad a los implicados en las transacciones entre consumidores y grandes acreedores.

PALABRAS CLAVE: DERECHO PRIVADO EUROPEO; JUEZ EUROPEO; UNIFICACIÓN DEL DERECHO.**ABSTRACT**

This article aims to discuss the role of judges for the unification of contractual law in the European Union. It starts from the assertion that the judicial governance is an institutional answer to the cultural differences part of a globalized market, as well as an answer to the market and the lacks of legislation. At the instance of European private law, it is necessary an uniform regulation, and the most adequate area is the contractual, since it is the less liable to different national regulations. Hence

this essay analyzes two typically judicial mechanisms, the preliminary question before the European Court of Justice and the use of European private documents. In sum, the author concludes that only jurists can put order and provide security to the meanings of transactions among consumers and big creditors.

KEYWORDS: EUROPEAN PRIVATE LAW; EUROPEAN JUDGE; UNIFICATION OF LAW.

Antes de empezar la reflexión que me ha sido pedida como conferencia de apertura del I Encuentro de Internacionalización del CONPEDI en Barcelona, quiero agradecer la invitación a los organizadores de este importante encuentro. En una época de globalización de la economía y de los derechos, reflexionar sobre la necesidad de superar lo que en el siglo XIX se denominaban “los particularismos jurídicos” constituye una apuesta de gran importancia. Los fines de esta asociación, centrados en la enseñanza e investigación, especialmente en el campo de los estudios de post-grado, así como los objetivos que están explicitados en relación con la colaboración con la definición de políticas jurídicas para la formación del personal docente y la investigación merecen el respeto de quienes nos hemos dedicado a tiempo completo a la formación de varias generaciones de alumnos en estas aulas y que, si bien por aquellas cosas de la vida, nos encontramos prestando nuestros servicios en otros ámbitos de la función pública, no podemos olvidar lo que nos tocó hacer y lo que queda por hacer. Enhorabuena por su propia existencia y les deseo lo mejor.

INTRODUCCION

La expresión “globalización” se ha identificado con el mercado general, sin fronteras. En tanto que la mayoría de los países están en esta situación, es por ello que se puede afirmar que están globalizados. Cuando el mercado adquiere estas características, se generan diversos problemas, la mayoría de ellos económicos, pero que no pueden dejar de lado los aspectos de regulación tanto internos como externos. Sobre todo se ve necesaria la existencia de políticas comunes que tendrán como objeto aspectos como la competencia, los impuestos, la ejecución de las sentencias y la seguridad de las transacciones. Surge también la necesidad de que se introduzcan regulaciones uniformes en lo que se refiere a los contratos, sobre todo en aquellos aspectos que no han sido objeto de pacto entre las partes contratantes. Y me refiero específicamente a los contratos, porque son los que en mayor medida quedan afectados en las transacciones comerciales en un mundo global, ya se concluyan a través de negociaciones directas entre las partes, ya sea a través de Internet.

Los ejemplos empiezan con la creación de técnicas para influir en un mer-

cado global que, sin embargo, está formado por un importante número de culturas jurídicas. Ello puede comprobarse a través del análisis de lo que los juristas holandeses de los siglos XVII y XVIII realizaron mediante la introducción de una figura absolutamente abstracta, el negocio jurídico, que sirvió como base para la discusión de los elementos de distintos contratos entre comerciantes y proveedores de diferentes partes del mundo y, por consiguiente, diferentes culturas. Pero en este momento, no son los filósofos juristas abstractos, que en realidad pocos hay, los que proporcionan la plataforma para la solución de los problemas generales. El espacio de los creadores de normas comunes globalizadas se ha trasladado a las agrupaciones internacionales que, posiblemente con mayor autoridad, se constituyen en el foro de discusión y aprobación de convenciones que obligarán a los miembros de cada organización en tanto que asuman estos acuerdos en sus propios ordenamientos jurídicos. Tenemos diversos ejemplos en el ámbito del Derecho privado, acudiendo solamente a la actividad reguladora de las Naciones Unidas: El Convenio de UN sobre Garantías independientes y cartas de crédito contingente, de 1997; la Convención de la Cesión de créditos en el Comercio internacional, de 2001, aceptada en España en 2004; la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, de 1980, así como las Convenciones sobre Derechos del Niño, de 1989 y sobre los Derechos de las personas Discapacitadas, de 2007. A este sistema se añade el más coherente y organizado de la UE, con los Reglamentos y las Directivas comunitarias. Todo ello constituye un conjunto que justifica lo que quiero decir. A ello se añade la existencia de grupos privados que redactan textos fundados en un común *background* extraído del estudio del derecho comparado en las diferentes culturas jurídicas, como ocurre con los Principios UNIDROIT, los *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law (DCFR)* y los *Principles of European Tort Law (PETL)*. Todos ellos son muestras de lo que es necesario en una época de “globalización”, en la que los diferentes códigos nacionales se convierten en piezas aisladas, cuya aplicación resulta a veces compleja y puede llevar a planteamientos muy complejos, al requerir de la aplicación de las complicadas reglas de conflicto que, por otra parte, tienden también a la unificación.

Este panorama puede parecer incoherente, pero de entrada debe afirmarse que la coordinación de todo ello solo resulta posible mediante la actividad de los jueces. La gobernanza judicial se percibe en algunos casos no solo como una respuesta institucional a las diferencias culturales presentes claramente en un mercado globalizado, sino también como una respuesta al propio mercado y a las carencias de la legislación. Los jueces se transforman en los actores clave para implementar las políticas jurídicas.

1. ¿UN NUEVO IUS COMMUNE?

En lo que se refiere a Europa, pocos autores discuten acerca de la existencia

de lo que se puede denominar *Derecho privado europeo*. Este concepto se encuentra presente no solo en las normas en vigor entre los diferentes estados miembros, sino también en aquellas reglas basadas en la jurisprudencia que establecen los límites del denominado Derecho privado impuesto por el mercado interior de la UE y la libertad de movimientos (Sanchez Lorenzo, 2001, p. 27). Otra cosa distinta es que este consenso pueda llevar a la redacción de un texto único europeo, se llame o no Código.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que nos enfrentamos con una realidad innegable que influye necesariamente en el desarrollo de los derechos nacionales, porque cuando se habla de la existencia o no de un verdadero derecho privado europeo común, surgen una serie de cuestiones, ampliamente discutidas.

1ª El derecho o si uno quiere, las reglas de un sistema jurídico concreto, constituyen un producto cultural, que responde a razones determinadas y persigue objetivos concretos.

2ª Algunos autores critican que existan soluciones diferentes para los mismos problemas en países diferentes, pero incluidos todos en el marco común de la UE, cuando para la mayoría de los ciudadanos no existen suficientes razones que les permitan identificar los porqués de la diferencia (Hesselink, 2001, 48). El análisis del derecho proporciona argumentos poderosos desde que la existencia de la diversidad legal es una cuestión que crea una fuerte sensación de inseguridad para quienes están actuando en el ámbito jurídico, así como para los propios interesados y al mismo tiempo, genera altos costos de transacción y desalienta las operaciones económicas transfronterizas.

3ª No debo limitarme a los aspectos de lo que se puede identificar como el derecho privado económico, porque la finalidad de asegurar la libertad de movimientos se experimenta por medio de los Reglamentos relativos a la ejecución de las decisiones judiciales en todos los países pertenecientes a la UE, como ocurre con los Reglamentos Bruselas II y Bruselas II bis relativos a la ejecución de las sentencias europeas en materia de divorcio, responsabilidad parental, pensiones, etc. Esto no significa que se quiera crear un área uniforme de derecho positivo, sino que el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales se refiere a la confianza entre los distintos poderes de los estados miembros de la UE, cuyas obligaciones van a consistir en garantizar, primordialmente, los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos, el de la libre circulación de personas.

4ª Aunque ha sido una de las creaciones jurídicas más imaginativas entre los instrumentos de generalización de las mismas soluciones entre los miembros de la UE, el sistema de las Directivas ha demostrado que sufre muchas veces de falta de coherencia. Esto, además, empeora cuando el legislador nacional traspone la Directiva a su ordenamiento interno. Tenemos diversos ejemplos: la definición de *consumidor*; la introducción de conceptos extraños, como el de *buena fe*, difícilmente generalizable en el área anglosajona y otros que no menciono por no alargar esta conferencia. Las Directivas son parciales y proporcionan un remedio lento, dejando

aparte que no tienen como finalidad la unificación del Derecho privado, sino muchos otros objetivos, de variada índole. Además, la transposición y la diferente cultura judicial llevan muchas veces a resultados que no pueden ser entendidos como unificadores.

5ª *Last but not least*, el criterio principal relativo a la *function* del *Ius commune* europeo no se puede reducir a la eficiencia o a razones puramente económicas, sino que se debe medir de acuerdo con los valores ligados a una categoría general de bienestar.

En conclusión, se demuestra la necesidad de obtener una regulación uniforme; parece que el área más adecuada sería la contractual, que es en la que resulta menos justificable la existencia de diferentes regulaciones nacionales, pero todavía subsisten razones de método muy importantes para llegar a propuestas concretas.

2. ¿POR QUÉ EL DERECHO DE CONTRATOS ES EL MÁS ADECUADO?

Desde 1989, el Parlamento europeo viene requiriendo a los estados miembros los inicios de trabajos preparatorios para la redacción de un texto común, se llame o no Código civil. Desde el Consejo celebrado en Tampere en 1999, el Parlamento europeo efectuó las siguientes gestiones: en 2001 urgió la redacción de un documento en el que se compilara los conceptos legales, las soluciones comunes y la terminología legal en las siguientes áreas: derecho general relativo a los contratos que regulan las compraventas y adquisiciones; contratación de servicios incluidos los servicios financieros y los seguros; las garantías personales; las obligaciones no contractuales, como los daños y la restitución; la transferencia de la propiedad de los bienes muebles; las garantías de los créditos y las garantías mobiliarias y el trust. Todo ello, con especial referencia a consumidores y usuarios.

En 2010 se publicó un llamado "*Green paper on policy options for progress towards European contract law for consumer and business*". En 2011, el Parlamento europeo dictó una Resolución en la que se expresaba el apoyo para la obtención de un instrumento que mejorara el establecimiento y el funcionamiento del mercado interno y beneficiara a los comerciantes, los consumidores y los miembros de los sistemas judiciales nacionales. Finalmente, la propuesta para la adopción de una ley sobre la Compraventa europea, introducida en 11 de octubre de 2011 da un paso más en esta línea de actuación, por ahora sin éxito, pero aun inacabada. Este Proyecto introdujo un método aún más imaginativo que las ya aceptadas Directivas: el texto opcional, es decir, que solo regularía los contratos de compraventa entre comerciantes y consumidores europeos si las partes lo adoptaran como ley de su contrato. El Memorándum explicativo de este texto dice que si bien los objetivos políticos se podrían conseguir mediante otras técnicas, razones como la carga para los comerciantes, los costos de familiarización con el nuevo régimen uniforme, etc.,

llevaron al Consejo a la propuesta de un régimen contractual uniforme opcional.

El proyecto fue discutido en el Parlamento europeo, pero decayó al convocarse nuevas elecciones europeas. Entonces y a la espera de lo que puede ocurrir con el proyecto decaído, se presentan otras posibilidades para obtener un derecho más o menos aceptado como común para la regulación de las relaciones comerciales entre los países miembros de la UE. Es cierto que el debate es sobre todo, académico, pero los problemas actuales no están limitados solamente a este aspecto, sino que van más allá, porque el cuerpo de Derecho europeo puede ser considerado de alguna forma como *common law*, aunque la falta de una política clara de la UE respecto al derecho privado produce una dispersión considerable (Cafaggi, 2008).

Ciertamente, el derecho de los contratos ofrece una cierta posibilidad de ser el único en situación de obtener una cierta unificación, sea a través de un cuerpo de normas coherente, sea a través de lo que se ha venido en denominar *soft law*. Las transacciones entre países de la UE permiten esta afirmación, como he dicho ya. En realidad, las diferencias son muchas entre los diferentes miembros de la UE y se han venido produciendo sistemas de unificación, sea a través de las Directivas y de la utilización de la cuestión preliminar ante el TEJ. Esto lleva a que debamos preguntarnos cómo se aplica el Derecho europeo, lo que constituye uno de los puntos cruciales. Micklitz y Cafaggi afirman que en los sistemas legales nacionales, los sectores específicos y la competición entre reguladores contribuye a la implementación del Derecho privado europeo, por lo que se requieren específicos dispositivos tanto entre los legisladores, como entre ellos y los jueces nacionales (Micklitz-Cafaggi, 2010, Xliii). Y que lo más urgente es en este momento mejorar la cooperación judicial en materias mercantiles y civiles. De este tema voy a ocuparme en el próximo apartado.

3. LA GOBERNANZA JUDICIAL.

La creación de un derecho privado europeo es una parte de un proceso más amplio de integración europea que no puede proceder únicamente de la tarea legislativa, sino que debe incluir a los profesionales y, sobre todo, a los jueces (Micklitz-Cafaggi, 2010, Xlii).

Los jueces, especialmente, se convierten en los actores principales para implementar las políticas jurídicas definidas en la legislación europea. El primer nivel de actuación para desarrollar estas políticas y procurar que sean efectivas les corresponde a ellos, porque cualquier reticencia de los jueces para aplicar el derecho europeo destruiría el sistema.

Es absolutamente indispensable garantizar que los jueces jueguen un papel importante en la unificación del derecho privado europeo, porque incluso si se obtuviera una única legislación y se armonizaran los diferentes sistemas, solo los jueces tendrían la llave de la eficacia de la legislación europea, como se ha demostrado

ya en el sistema de aplicación de las Directivas y también, como no, de los Reglamentos. Esta preocupación aparece también en la Introducción del DCFR (*Draft of Common Frame of Reference*) que dice que poco después de su publicación, los principios del Derecho europeo de los contratos, juntamente con los libros segundo y tercero del propio DCFR recibieron la atención de algunos Tribunales supremos entre ellos el español y de algunos cuerpos prelegislativos, encargados de preparar la modernización de las reglas del derecho nacional de contratos, entre las que se encuentra la Comisión de codificación española.

El papel del juez europeo debe ser examinado desde dos puntos de vista complementarios. El primero y seguramente el más importante, constituye el uso del mecanismo de la cuestión prejudicial ante el TEJ y el segundo, más culto, pero no menos importante, la utilización de los textos privados europeos como reglas interpretativas de las internas para facilitar una progresiva adaptación de las viejas reglas a un derecho armonizado.

1º *El uso de la cuestión prejudicial*. De acuerdo con el Tratado de la UE, art. 267, el TJUE es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: “b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión”, de modo que “cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza, ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo”. El mismo tribunal ha calificado este sistema como “piedra angular” del sistema jurídico comunitario, de modo que compete al juez europeo aclarar la validez o interpretación del Derecho europeo, y al órgano jurisdiccional nacional resolver el litigio que originó la cuestión prejudicial a la luz de tal aclaración (Alonso García, 2012, 189).

La principal finalidad es colocar a la Corte europea de justicia en una posición de proporcionar directivas comunes para la interpretación del derecho europeo que deben ser tenidas en cuenta por los jueces y por los tribunales nacionales para asegurar un desarrollo uniforme, manteniendo el acuerdo en el escenario de la efectiva aplicación del propio derecho. La Corte europea fija una doctrina uniforme que debe ser respetada por los tribunales de los países miembros de la UE. La cuestión prejudicial solo es posible en relación al derecho europeo y solo en este ámbito puede la Corte de Justicia establecer el correcto sentido de una determinada interpretación.

En este ámbito, se puede hablar de importantes casos resueltos por el TJ: voy a referirme a dos casos concretos relativos a España: el primero es el resuelto por la sentencia del TEJ, de 7 de diciembre de 2006, en el caso *Sociedad general de Autores c. Rafael Hoteles, S.A.*, que estableció una regla interpretativa en relación a si las habitaciones de hotel tenían la consideración de domicilio, a los efectos del pago de los derechos de autor; la sentencia citada en el sentido de que la transmisión de películas, programas de televisión y otros semejantes que tienen lugar en estas habitaciones, constituyen un acto de comunicación pública. “54. [...] el carácter privado

de los dormitorios de un establecimiento hotelero no impide que se considere que la comunicación de una obra en tales habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29”. Esta decisión fue plenamente aceptada en la STS de 16 de abril de 2007.

El siguiente caso concerniente a España es el conocido como “caso “, o caso de las hipotecas, que tiene una continuación en el caso *Sánchez Morcillo v BBVA*. En el caso *Aziz* (sentencia de 14 de marzo de 2013) dice respecto de las cláusulas abusivas en los contratos de hipoteca, que “La Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que, al mismo tiempo que no prevé, en el marco del procedimiento de ejecución hipotecaria, la posibilidad de formular motivos de oposición basados en el carácter abusivo de una cláusula contractual que constituye el fundamento del título ejecutivo, no permite que el juez que conozca el proceso declarativo, competente para apreciar el carácter abusivo de esta cláusula, adopte medidas cautelares, entre ellas, en particular, la suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria, cuando acordar tales medidas sea necesario para garantizar la plena eficacia de su decisión final”. Esta STEJ viene completada por la de 17 de julio de 2014, que concluye que el artículo 7, apartado 1 de la misma Directiva (93/13/CEE) sobre cláusulas abusivas, debe interpretarse en el sentido que se opone a un sistema de procedimientos de ejecución, como el controvertido en el litigio principal, que establece que el procedimiento de ejecución hipotecaria no podrá ser suspendido por el juez que conozca del proceso declarativo, juez que, en su resolución final, podrá acordar a lo sumo una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el consumidor, en la medida en que éste, en su condición de deudor ejecutado, no puede recurrir en apelación contra la resolución mediante la que se desestime su oposición a la ejecución, mientras que el profesional, acreedor ejecutante, sí puede interponer recurso de apelación contra la resolución que acuerde el sobreseimiento de la ejecución o declare la inaplicación de una cláusula abusiva”.

Estas resoluciones han cambiado profundamente el sistema de ejecución hipotecaria, adaptándolo a una mayor protección de los consumidores por medio, en primer lugar de la equiparación del deudor hipotecario a un consumidor y, en segundo lugar, introduciendo un procedimiento parcialmente contencioso.

2º *El uso del soft law para la búsqueda de resultados tendentes a la armonización de las reglas jurídicas.* Un ejemplo de progresiva utilización de los Principios del Derecho europeo de los contratos (PECL) y del Draft of Common Frame of Reference (DCFR) y de los Principios de la Responsabilidad civil (PETL) lo constituye la Sala 1ª, civil, del Tribunal Supremo español. Se ha utilizado este tipo de interpretación para modernizar los requisitos exigibles para la interpretación de la facultad de resolver las obligaciones recíprocas contenido en el art 1124 CC. Muy

especialmente en relación a que el deudor debía manifestar de forma reiterada su voluntad de no querer cumplir sus obligaciones derivadas del contrato para que pueda utilizarse el remedio de la resolución del contrato. A partir de una sentencia de 5 de abril de 2006 que se apoya en la Convención de Viena, los Principios del Derecho europeo de los contratos y los principios UNIDROIT, el Tribunal Supremo ha venido entendiendo que debe considerarse que la causa de la resolución del contrato se produce cuando se priva sustancialmente al contratante de aquello que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, pues el incumplimiento tiene entonces carácter esencial si no es excusable, cosa que a su vez ocurre, según los PECL, cuando se debió a un impedimento fuera de control y no se podía suponer razonablemente que dicho impedimento hubiera sido previsto en el momento de la conclusión del contrato, ni tampoco se hubiera evitado o superado el impedimento o sus consecuencias (STS de 23 de julio de 2007).

Los objetivos en la utilización del *soft law* por esta vía son (i) reforzar una interpretación ya seguida en sentencias anteriores, (STS de 31 de octubre de 2005 al interpretar que las obligaciones conjuntas en el derecho mercantil tienen la naturaleza de solidarias); (ii) la integración del ordenamiento jurídico (SSTS de 27 de septiembre de 2006 y 5 de enero de 2007), y (iii) finalmente, instrumento de explicación de determinadas figuras jurídicas. Como dice Gregoraci (RJC, 2009, 187), para el Tribunal Supremo resulta “no ya una facultad, sino un deber desarrollar la labor de integración que le encomienda el CC mediante la utilización de textos que recogen los principios comunes a los diversos ordenamientos y que constituyen un claro exponente de la realidad social del momento en que se aplican las normas jurídicas, criterio interpretativo recogido expresamente en el CC, en su art. 3”.

CONCLUSIÓN.

Parece casi inevitable que un mundo globalizado necesite un sistema jurídico armonizado o más o menos uniforme. Hay muchos protagonistas implicados, pero más que nadie, el poder económico. ¿Debe esto escandalizarnos? ¿No hemos estado los juristas siempre los compañeros del mercado? Y es mejor que sea así, porque de otra forma los abusos ocurren fatalmente. Solo los juristas podemos poner un poco de orden y dar seguridad a los implicados en las transacciones entre consumidores y grandes acreedores, como ocurre en los dos casos de las hipotecas resueltos por el Tribunal Europeo. Nuestro papel de instrumentos inteligentes significa que no estamos al servicio de, sino que asesoramos a. Y todo ello, para intentar evitar los abusos de los mercados globalizados.

Algunas veces, se consigue.

Muchas gracias.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO GARCÍA, R. (2012). *Sistema jurídico de la Unión Europea*. Civitas Thomson Reuters, Navarra.

CAFAGGI, F. (2008). “International Market. Contract Law and new Governance. National Courts ND European Private Law”. European Institute. Firenze. Inédita

GREGORACI FERNANDEZ, (2009). “El moderno derecho de obligaciones y contratos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. *Revista Jurídica de Catalunya*. N° 108, 2, pp. 479-489.

HESSELINK, M. (2001). *The New European Legal Culture*. Kluwer. Deventer.

LANDO, O-BEALE, H (2000). *Principles of European Contract Law Parts I and II*. Kluwer. The Hague/London/Boston.

MICKLITZ, H- CAFAGGI, F. (2010). “Introduction”. *European Private Law after the Common Frame of Reference*. Edward Elgar. Cheltenham, UK- Northampton USA, pp. viii-xlvi.

Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law. Draft Common Frame of Reference (DCFR). Prepared by the Study Group on a European Civil Code and the Research Group on EC Private Law (Acquis Group). Edited by Christian von Bar, Erich Clive and Hans Schulte-Nölke, and Hugh Beale, Johnny Herre, Jérôme Huet, Mathias Storme, Stephen Sawn, Paul Varul, Anna Veneziano and Fryderyk Zoll. Sellier. European Law Publishers, 2009.

SANCHEZ LORENZO (2002). *Derecho Privado Europeo*. Comares Publishers. Granada.